

Cine experimental

Título:
Legislación

Autor/es:
Boletín Oficial del Estado; Cine experimental

Citar como:
Boletín Oficial del Estado; Cine experimental (1945). Legislación. Cine experimental. (5):311-312.

Documento descargado de:
<http://hdl.handle.net/10251/42658>

Copyright:
Reserva de todos los derechos (NO CC)

La digitalización de este artículo se enmarca dentro del proyecto "Estudio y análisis para el desarrollo de una red de conocimiento sobre estudios fílmicos a través de plataformas web 2.0", financiado por el Plan Nacional de I+D+i del Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España (código HAR2010-18648), con el apoyo de Biblioteca y Documentación Científica y del Área de Sistemas de Información y Comunicaciones (ASIC) del Vicerrectorado de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones de la Universitat Politècnica de València.

Entidades colaboradoras:



LEGISLACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

«Boletín Oficial del Estado» del 6-4-45

Orden de 3 de abril de 1945, por la que se establece el plazo máximo de explotación en España de las películas extranjeras.

Ilmo. Sr.: Existiendo algunas dudas sobre la vida legal de las películas que se importan en España, a los efectos de sus rendimientos a vendedores extranjeros, lo que da lugar a pagos en divisas al exterior, y siendo norma corriente en los contratos de explotación de películas el período máximo de cinco años, tanto para aquellas que se ceden a porcentaje como las que se venden a precio fijo,

Este Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Instituto Español de Moneda Extranjera, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Las películas que se hayan importado en España, o que se importen en lo sucesivo a porcentaje, así como aquellas que lo hayan sido o lo sean en venta a precio fijo, se considerarán con una vida máxima de explotación de cinco años, a partir de la fecha de su primer estreno en España, sus posesiones y Colonias.

Art. 2.º Por ello, transcurrido este período de tiempo no podrán, en los casos de importaciones a porcentajes, seguir produciendo rendimiento alguno para el vendedor extranjero, y, por lo tanto, transferencias de divisas al extranjero y situaciones de cantidades en cuentas bloqueadas.

En los casos de películas vendidas a precio fijo, tampoco podrá pretenderse transferencia al extranjero como ampliación de pago por prórroga de explotación.

Art. 3.º En los casos en que indebidamente se hayan situado cantidades a cuentas extranjeras, como consecuencia de rendimientos de películas producidas con posterioridad a los cinco años de explotación de las mismas, estas cantidades deberán ser retiradas de las referidas cuentas.

Art. 4.º Teniendo en cuenta que puedan existir algunos casos en que durante los cinco años de explotación normal de las películas importadas, es decir, a partir de su estreno, haya tenido que ser suspendida dicha explotación por

causas ajenas a la voluntad del distribuidor, podrá descontarse este período de suspensión a los efectos de la aplicación de esta Orden. Para ello, la entidad deberá justificarlo debidamente ante el Ministerio de Industria y Comercio (Subcomisión Reguladora de la Cinematografía), quien de considerarlo justo ratificará dicha prórroga y la comunicará al Instituto Español de Moneda Extranjera para su aplicación.

Art. 5.º Transcurridos cinco años a partir de la fecha del estreno de una película extranjera en España, si el propietario de la misma desea continuar su explotación, bien entendido que sin pago alguno ni transferencia para el vendedor extranjero, deberá solicitarlo del Ministerio de Industria y Comercio (Subcomisión Reguladora de la Cinematografía), indicando los motivos que lo justifiquen y acompañando autorización del vendedor extranjero en que renuncia a toda participación o nuevo pago, declaración de copias en explotación y su estado, declaración de la suma global aproximada de contratos pendientes y cuantos datos crea oportuno para apoyar su solicitud.

La Subcomisión Reguladora de la Cinematografía decidirá en cada caso si puede continuar o no la explotación de la película.

Art. 6.º El Instituto Español de Moneda Extranjera y la subcomisión Reguladora de la Cinematografía se encargarán del exacto cumplimiento de esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1945.—P. D.: José María de la Puerta.

* * *

«Boletín Oficial del Estado» del 6-4-45

Orden de 3 de abril de 1945, por la que se determina el organismo que, a los efectos de la Ley de 19 de julio de 1944, ha de extender los certificados de clasificación de las películas extranjeras que se importen en España.

Ilmo. Sr.: Con fecha 21 de julio de 1944 se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* la Ley

de 19 de julio de 1944, que establece la adecuada clasificación arancelaria de carácter protector para la industria nacional cinematográfica.

Dicha Ley, en su artículo 1.º (último párrafo), dice así: «Para determinar la categoría de la película, clasificación que es totalmente independiente de su metraje, servirá de base el certificado de clasificación extendido por el organismo al que legalmente corresponda la expedición de tales certificados, de cuyo organismo formará parte, en representación del Ministerio de Hacienda, el Director general de Aduanas o funcionario en quien delegue. En el documento de adeudo se hará constar el título de cada una de las películas importadas, que habrá de coincidir con el que conste en la licencia de importación y en el certificado de clasificación, cuyos documentos serán conjuntamente requisitos previos indispensables para que pueda ser autorizado el despacho.»

Las normas dictadas por este Ministerio, con fecha 18 de mayo de 1943 («B. O.» del 24), a que han de ajustarse los productores de películas nacionales que quieran acogerse a los beneficios de importación que, como protección a los mismos, el Ministerio de Industria y Comercio les concede, establecen, en su artículo 5.º, la Comisión que queda constituida al objeto de clasificar, a los efectos de la concesión de permisos de importación, las películas de producción nacional.

Estando constituida dicha Comisión clasificadora, en la que tienen intervención todos los organismos cinematográficos oficiales, y teniendo íntima relación la misión encomendada a la misma con la clasificación de las películas extranjeras que como consecuencia de las producidas en España se importen, es de todo punto procedente que la repetida Comisión clasificadora, ampliada con la representación del Ministerio de Hacienda que la Ley establece, sea el organismo al que legalmente corresponde la expedición de los certificados que determinen la categoría de las películas extranjeras que se importen.

Por ello, este Ministerio ha resuelto disponer:

Artículo 1.º—A los efectos del artículo 1.º (último párrafo) de la Ley de 19 de julio de 1944, que establece la adecuada clasificación arancelaria, de carácter protector a la industria cinematográfica nacional, en lo que se refiere al organismo al que legalmente corresponde la expedición de los certificados que determinen la categoría de las

películas extranjeras que se importen, queda aclarado que este organismo será la Comisión clasificadora de películas, creada por las normas de 18 de mayo de 1943, de ese Ministerio de Industria y Comercio, que está constituida en la siguiente forma:

Presidente, el ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio, Política Arancelaria y Moneda, o persona en quien delegue.

Vicepresidente, el Presidente de la Subcomisión Reguladora de la Cinematografía.

Vocales: un vocal nombrado por la Vicesecretaría de Educación Popular, un vocal nombrado por el Sindicato Nacional del Espectáculo, un vocal nombrado por la Dirección General de Bellas Artes, un vocal nombrado por la Academia de la Lengua, un vocal nombrado por la Academia de Bellas Artes.

Actuará de Secretario el Jefe de la Sección de Producción de la Subcomisión Reguladora de la Cinematografía.

El Presidente podrá recabar, si lo estima oportuno, el asesoramiento de otros elementos técnicos de la industria cinematográfica o personas competentes de este sector artístico.

Art. 2.º De acuerdo con la Ley de 19 de julio de 1944 a que se hace referencia, la antes citada Comisión clasificadora quedará ampliada, a los efectos de la clasificación de películas extranjeras, con un nuevo vocal representante del Ministerio de Hacienda, que será el ilustrísimo señor Director general de Aduanas o funcionario en quien él delegue.

Art. 3.º La Comisión clasificadora constituida en la forma antes citada establecerá la forma en que ha de llevar a cabo su cometido, sometiendo a este Ministerio para su aprobación y por conducto de la Secretaría General Técnica del mismo, el presupuesto de gastos que estime necesarios.

Art. 4.º La Secretaría General Técnica de este Ministerio habilitará los fondos necesarios para este fin.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1945.—CARCELLER SEGURA.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio, P. A. y Moneda.

Consultorio de CINE EXPERIMENTAL

En el próximo número inauguraremos nuestra Sección de Consultas. A ella pueden dirigir los lectores las preguntas que deseen, acerca de cuantos temas, históricos, estéticos, técnicos o económicos, tengan relación directa con el cine. Las respuestas serán por turno riguroso. La correspondencia debe ser dirigida a CINE EXPERIMENTAL. Apartado, 1.240, Madrid.